



INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA

RESOLUCION NUMERO 381 DE 19

(- 1 JUL. 1982)

Por la cual se constituye como Resguardo Indígena una zona baldía, destinada a la población TICUNA en la vereda denominada Nazaret, Municipio de Leticia, Comisaría Especial del Amazonas

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA,
en uso de sus facultades legales y estatutarias y,

CONSIDERANDO :

Las Leyes 135 de 1961 y la. de 1968, artículos 94 y 27 respectivamente, facultan al INCORA para estudiar y resolver los problemas de tierras que, en cualquier forma, estén afectando las comunidades indígenas del país, mediante la utilización de los mecanismos legales de que está investido.

La Ley 31 de 1967, en su artículo 11, establece que se deberá reconocer el derecho de propiedad, colectivo o individual, a favor de los miembros de las poblaciones en cuestión (indígenas) sobre las tierras tradicionalmente ocupadas por ellas.

Sobre la procedencia legal de la constitución de Resguardos Indígenas y la competencia del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria para el efecto, cabe anotar:

- 1) El Resguardo Indígena, como Institución social y jurídica, tuvo plena vigencia durante la época de la Colonia a la luz de distintas disposiciones del Derecho Indiano y continuó vigente desde el inicio de la época Republicana hasta hoy con fundamento en una serie de disposiciones dentro de las cuales pueden citarse:

El artículo primero del Decreto del 5 de julio de 1826, en el cual el Libertador ordenó:

"Se devolverán a los naturales, como propietarios legítimos todas las tierras que formaban los Resguardos, según títulos, cualquiera que sea el que aleguen para poseerlas los actuales tenedores".

El artículo segundo de la Ley 89 de 1890 que dice:

"Las comunidades indígenas reducidas ya a la vida civil tampoco se registrarán por las leyes generales de La República en asuntos de resguardos" y añade que en tal virtud se gobernarán por las disposiciones consignadas posteriormente en la misma ley.

- 2) Tanto la existencia de los Resguardos como instituciones legalmente reconocidas en nuestra legislación, como el carácter de propietarios que tienen los indígenas en una determinada parcialidad sobre las tierras de sus resguardos han sido plenamente admitidas en la jurisprudencia.

. / .

RESOLUCION NUMERO 81 DE 19

continuación de la Resolución "Por la cual se constituye como Resguardo Indígena, una zona baldía, destinada a la población indígena TICUNA en la vereda denominada Nazaret, Municipio de Leticia, Comisaría Especial del Amazonas".

Así lo dice reiteradamente la Corte Suprema de Justicia. En sentencia de 13 de Abril de 1921, por ejemplo, afirmó el nombrado Tribunal:

"Los resguardos de los indígenas no han pertenecido a la Nación, ni han sido baldíos en Colombia, ninguna Ley lo ha dicho. Ellos han pertenecido a los indígenas desde la época de la Colonia, y en caso de abandono a los municipios".

- 3) El Estado Republicano ha contado con las facultades, reconocidas en distintas Leyes, para la creación de Resguardos Indígenas. Así se observa que, en virtud de las atribuciones conferidas por la Ley 60 de 1916, se constituyeron Resguardos en beneficio de Parcialidades Indígenas en el Departamento del Cauca, en el Valle de Sibundoy, Putumayo, y en la región de Urabá, en Antioquia y Chocó.
- 4) En virtud de claras y precisas normas legales, la competencia para la creación de Resguardos en favor de las poblaciones indígenas, se encuentra actualmente asignada al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA. En efecto:

El Artículo 94 de la Ley 135 de 1961, dice:

"El Instituto constituirá, previa consulta con el Ministerio de Gobierno, resguardos de tierras, en beneficio de los grupos o tribus indígenas que no los posean".

Por su parte, el Artículo 11 de la Ley 131 de 1967 establece:

"Se deberá reconocer el derecho de propiedad, colectivo o individual, a favor de los miembros de las poblaciones en cuestión (indígenas) sobre las tierras tradicionalmente ocupadas por ellas".

El INCORA, por funcionarios de su dependencia, adelantó un estudio socio-económico sobre el grupo indígena TICUNA asentado en la vereda NAZARET, Municipio de Leticia, cuyas conclusiones se sintetizan a continuación:

- a) El área objeto de estudio se encuentra localizada en la vereda de Nazaret, unos veinte kilómetros arriba de Leticia, en la Comisaría Especial del Amazonas. Los terrenos son planos y colindan con las fincas que se encuentran sobre la carretera Leticia-Tarapacá por el fondo. Gran parte del resguardo solicitado se encuentra cubierto por vegetación primaria que se encharca en invierno. La formación vegetal puede definirse según Holdridge como bosque húmedo tropical, con temperatura promedio de 27 grados; 3.000 mm. de precipitación pluvial anual; humedad ambiental de más del 90%.
- b) Los suelos de esta parte de la amazonía son de origen pleistocénico, sedimentarios y de baja fertilidad en las zonas que no son de vega, especialmente por su gran acidez y bajos valores de saturación de bases, poco calcio, magnesio y potasio intercambiables, marcada pobreza de fósforo y altos contenidos de aluminio.
- c) La comunidad indígena de Nazaret está compuesta en su gran mayoría por

. / .

RESOLUCION NUMERO 081 DE 19

continuación de la Resolución "Por la cual se constituye como Resguardo Indígena, una zona baldía, destinada a la población TICUNA en la vereda denominada Nazaret, Municipio de Leticia, Comisaría Especial del Amazonas".

===

gentes de la etnia TICUNA, que anteriormente vivían dispersas en una gran área de la región amazónica. Las circunstancias de la colonización y la evangelización determinaron su nucleación en grupos más o menos pequeños que son los que actualmente solicitan el resguardo de sus tierras ya reducidas en extremo. La población de Nazaret consta de 192 individuos reunidos en cuarenta familias. El grupo conserva varias de sus pautas culturales ancestrales, como el idioma, los ritos funerarios, alimentación y algo de sus relaciones de parentesco. La continua y vieja relación con los colonos ha variado fundamentalmente la mentalidad de los indígenas que, en muchos aspectos, ha llegado a ser común para unos y otros.

- d) La organización social ha venido sufriendo transformaciones debidas a la mayor fuerza de la "sociedad blanca" que, a través de su mejor posición económica desde el punto de vista del mercado, ha dejado rezagados a los grupos indígenas. Por lo tanto las estructuras que garantizaban el funcionamiento del grupo como sociedad se han debilitado, siendo de esta manera mucho más fácil su descomposición.

Las casas de habitación son en su gran mayoría pequeños cubículos de madera aserrada en las que residen los miembros de la familia nuclear; los techos son algunos de hojas de palma y otros de zinc. Sin excepción todas las casas están levantadas sobre horcones de madera para evitar las inundaciones y los animales.

En Nazaret existe una Junta de Acción Comunal que se encarga de ordenar los trabajos en beneficio de la comunidad y de administrar los auxilios que ocasionalmente reciben. Al mismo tiempo eligen al capitán, cacique o curaca, que es la autoridad tradicional y es más bien formal ya que no tiene muchas funciones

- e) En terrenos adjuntos al poblado indígena y a la granja de la Comisaría se encuentra el Internado que antes había sido arrastrado por las aguas por encontrarse próximo a la margen del río Amazonas. En este internado estudian los niños de Nazaret y los demás de las proximidades.
- f) Aunque en el aspecto de salud no existen problemas graves, si se presentan las endemias características de la zona, como son el paludismo y la disentería. Los problemas de las vías respiratorias son frecuentes y en algunos casos se ha detectado tuberculosis, especialmente causada por la desnutrición.
- g) La horticultura o agricultura de pancoger o de subsistencia es la principal actividad del grupo TICUNA de Nazaret. Los cultivos principales son la yuca amarga, la dulce, el plátano en diferentes variedades, el maíz, la piña, la caña, etc. Tanto el poco excedente de productos agrícolas como los porcinos y aves de corral que crían, los dedican al mercado que puede realizarse en Leticia o en el mismo sitio de Nazaret. La técnica tradicional para el cultivo consiste en la tumba y quema del monte, labor que generalmente es acometida por grupos de hombres pertenecientes a una familia ampliada con cierto grado de consaguinidad o afinidad. Esta modalidad de utilización de los recursos obedece a la poca fertilidad de la tierra, lo que supone dejar descansar por períodos más o menos largos el suelo, para lo cual debe contar la comunidad con zonas racionalesmente extensas.

. / .

RESOLUCION NUMERO 181 DE 19

continuación de la Resolución "Por la cual se constituye como Resguardo Indígena, una zona baldía, destinada a la población indígena TICUNA, en la vereda denominada Nazaret, Municipio de Leticia, Comisaría Especial del Amazonas".

===

La caza y la pesca así como la recolección de frutos silvestres son actividades complementarias que brindan la proteína a los indígenas.

Los indígenas obtienen otra parte de los ingresos en dinero por el trabajo asalariado en las fincas vecinas y por el aserrío de maderas.

- h) La presión de la colonización, incrementada especialmente por los dineros del narcotráfico, ha despojado de grandes áreas a las comunidades indígenas que se ven en condiciones críticas para afrontar el futuro, ya que las parcelas adjudicadas dentro del resguardo serán cada vez más pequeñas.

La Sección de Asistencia Legal del Ministerio de Gobierno, con aprobación del Jefe de la División de Asuntos Indígenas, conceptúa que es procedente constituir el resguardo de tierras para la comunidad indígena TICUNA de Nazaret, según oficio 2540 del 12 de abril de 1.982 y que obra en el folio 49 del expediente No. 41103 del INCORA.

En razón de lo expuesto y encontrándose cumplidos todos los requisitos exigidos por las leyes para la constitución del resguardo indígena para la comunidad a la que se ha hecho referencia,

RESUELVE :

ARTICULO PRIMERO.- Constituir con el carácter legal de resguardo indígena, con el nombre de "Resguardo indígena TICUNA de Nazaret", en beneficio de la comunidad indígena que habita dicho paraje, una zona de terreno con extensión aproximada de 1.367 Has., ubicada en la vereda Nazaret, Jurisdicción del Municipio de Leticia, Comisaría Especial del Amazonas, delimitada por los siguientes linderos generales:

"Se tomó como punto de partida el delta # 143 localizado en el extremo Noroccidental de la Reserva en la colindancia con terrenos de ARMANDO VERCARA sobre la margen izquierda del río AMAZONAS. COLINDA ASI: NORTE. Del delta # 143 se continúa por la trocha que siguiendo una dirección general Occidente-Oriente, deslinda los terrenos de la Reserva con el predio de ARMANDO VERCARA, pasando muy cerca del Cementerio Indígena y cruzando la quebrada PACOTUA, hasta llegar a la quebrada PICHUNA en cuya margen izquierda se localiza el delta # 88, en distancia de 6.135,70 metros. ESTE. Del delta # 88 se continúa aguas abajo por la quebrada PICHUNA en una distancia de 3.404,50 metros, hasta encontrar el delta # 46 localizado en la margen izquierda de la quebrada PICHUNA, colindando con BALDIOS NACIONALES (Selva). SUR. Del delta # 46 se continúa por la trocha que siguiendo una dirección general oriente-Occidente deslinda los terrenos de la Reserva, con predios de la Granja de la Comisaría, encontrando en algunas partes cerca de alambre, pasando muy cerca del caserío NAZARET hasta el delta # 1 con una distancia de 4.446, 12 metros. OESTE. Del delta # 1 se continúa por la margen izquierda del río AMAZONAS, aguas arriba en distancia de 2.400 metros hasta encontrar el delta # 143 punto de partida y encierra. El área total de la reserva es de 1.367 hectáreas aproximadamente. Descripción de

. / .

RESOLUCION NUMERO 381 DE 19

continuación de la Resolución "Por la cual se constituye como Resguardo Indígena, una zona baldía, destinada a la población indígena TICUNA, en la vereda denominada Nazaret, Municipio de Leticia, Comisaría Especial del Amazonas".

===

linderos y área, tomados del plano original del INCORA con número de archivo 262941.

ARTICULO SEGUNDO.- Ninguna ocupación o trabajo de tierras dentro del Resguardo, realizados por personas ajenas a la Comunidad Indígena beneficiaria con posterioridad a la fecha de publicación de esta Resolución en el Diario Oficial, darán derecho al ocupante u ocupantes para reclamar adjudicación al Estado ni a los indígenas reembolso en dinero o en especie, de la inversión realizada.

ARTICULO TERCERO.- Los colonos, no indígenas, que actualmente poseen mejoras en el ámbito de las tierras definidas como Resguardo, mientras se adelantan y perfeccionan los trámites de adquisición de tales mejoras, no podrán ampliar el tamaño de éstas ni adelantar en tales áreas otras actividades diferentes a las que sean estrictamente necesarias para la conservación de las actuales mejoras. Las actividades de aprovechamiento u ocupación de tierras de estos colonos contraviniendo lo que aquí se dispone, tampoco facultan a los infractores para reclamar al Estado ni a los indígenas reconocimiento de valor alguno por tales obras, en los eventos de acciones administrativas o judiciales que busquen el saneamiento de las tierras destinadas como Resguardo a los indígenas.

La Gerencia General del Instituto queda facultada para adquirir, mediante negociación voluntaria o expropiación, las mejoras establecidas por colonos no indígenas con anterioridad a la fecha de entrar en vigencia la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO.- La administración y manejo de las tierras del Resguardo creado mediante la presente Resolución, lo mismo que la designación de Cabildos y el ejercicio de sus funciones, se someterán a las disposiciones consignadas en la Ley 89 de 1890 y demás leyes especiales que rigen sobre esta materia.

ARTICULO QUINTO.- La presente Resolución requiere para su validez la aprobación del Gobierno Nacional y deberá publicarse en la forma prevista en el artículo 55 del Código de Régimen Político y Municipal, deberá ser publicado en el Diario Oficial e inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados correspondiente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 96 y 97 del Código Fiscal.

ARTICULO SEXTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE, REGISTRESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá, D.E., a - 1 JUL. 1982

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA,

CARLOS OSSA ESCOBAR
Ministro de Agricultura, Encargado

EL SECRETARIO, ENCARGADO

ORIGINAL FIRMADO
JULIO CESAR QUINTERO LATORRE

JULIO CESAR QUINTERO LATORRE